

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN FRANCISCO DE SALES – CUNDINAMARCA
Dieciséis de septiembre de dos mil veintidós

RAD: 2021-00152

Vencido el termino de tres días previsto en el numeral tercero del artículo 372 del C.G.P., se advierte que los demandados guardaron silencio en tanto que la apoderada por pasiva allego excusa médica.

Advertido el hecho que la excusa contentiva de incapacidad médica configura fuerza mayor, el despacho la admite y por tanto se exonera a la Dra. LADY TATIANA GUTIEREZ de la sanción pecuniaria adversa que le fuera impuesta en la sentencia.

Frente a los demandados debido a que, dentro del término concedido para ello no allegaron justificación alguna, sino que por conducto de su apoderada se enunciaron problemas de conectividad, se pone de presente el contenido de lo pertinente previsto en el artículo 3° de la ley 2213 de 2020 que prevé: *“Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos”*

De otra parte, los demandados tuvieron la posibilidad de solicitar servicio de internet ante la Oficina municipal VIVE DIGITAL, en los términos indicados en el auto que señaló fecha par audiencia, lo cual no acredito haber agotado. Tampoco se acercó a las instalaciones del juzgado para manifestar su inconveniente. No obstante, la demandada ZENAIDA PLATA RUEDA allegó prueba documental en la que se indica que no tenía permiso para asistir a la vista judicial, lo cual, aunque no acredita el hecho de haber tramitado el permiso y su eventual negativa y riñe con el deber legal de comparecer, solo en su calidad de prueba sumaria es que este despacho la admite.

Así las cosas, solo la sanción pecuniaria por inasistencia impuesta a VICTOR MANUEL TOVAR ORTIZ en la sentencia, permanecerá incólume. Secretaria proceda de conformidad. OFICIESE.

Frente a la solicitud de agendamiento de nueva fecha para la celebración de audiencia, se pone de presente a la togada por pasiva, que ello no responde al mandato legal previsto en el artículo 372 del C.G.P. según el cual: *“La audiencia se realizará aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados”*. La misma norma prevé la fijación de nueva fecha y hora para celebrar audiencia, únicamente en el caso que medie excusa previa, no posterior como en el presente caso. Por ende, la solicitud se presenta abiertamente ilegal y contraria al principio de preclusión procesal, atendiendo el hecho que en el presente asunto ya se surtió la audiencia que trata el artículo 392 ibídem.

NOTIFÍQUESE,

DIEGO HORACIO VÁSQUEZ TÉLLEZ
Juez.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL San Francisco de Sales, Cundinamarca
El auto anterior se notificó mediante ESTADO No. <u>35</u>
Hoy <u>19 SEP 2022</u> a las 8 AM
FERNANDO GARZÓN MONASTOQUE Secretario.-